

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. <b>071</b>						Fecha: 16/08/2022	Página: <b>1</b>
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
11001 31 10 005 <b>2002 00444</b>	Verbal Sumario	ELSA MATILDE LAVERDE DE ACEVEDO	GERARDO ACEVEDO CABALLERO	Auto que levanta medidas	12/08/2022		
11001 31 10 005 <b>2006 00255</b>	Especiales	MARTHA LUCIA BARRAGAN ZAQUE	JIMMY ERNESTO PINZON CORREDOR	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION	12/08/2022		
11001 31 10 005 <b>2009 01122</b>	Liquidación Sucesoral	LORENZA DEL TRANSITO CEIDIZA MEDINA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que designa auxiliar RELEVA. NIEGA PETICION	12/08/2022		
11001 31 10 005 <b>2018 00321</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RAFAEL ERNESTO BELTRAN SANCHEZ	GLORIA ALCIRA BERMUDEZ	Auto que resuelve solicitud ORDENA REHACER PARTICION. TERMINO 20 DIAS	12/08/2022		
11001 31 10 005 <b>2018 00845</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANGELA GALVIS DE RODRIGUEZ	ALIRIO RODRIGUEZ TORRES	Auto que ordena oficiar PAGADOR	12/08/2022		
11001 31 10 005 <b>2019 00090</b>	Jurisdicción Voluntaria	MARIA VICTORIA CALLE CORREA	GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito INDICAR CLASE DE APOYO QUE REQUIERE	12/08/2022		
11001 31 10 005 <b>2019 00200</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NEYLA CONSTANZA DUARTE LOZADA	JACOB YUSSEPH PALMA MOTTA	Auto de citación otras audiencias Fija la hora de las 2:15 p.m. de 4 de octubre de 2022, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p	12/08/2022		
11001 31 10 005 <b>2019 01058</b>	Especiales	DIANA ARIAS RODRIGUEZ	RICARDO ALONSO ISAZA FONSECA	Sentencia INV. PAT. INSCRIBIR SENTENCIA. FIJA CUOTA Y REGULA VISITAS	12/08/2022		
11001 31 10 005 <b>2019 01068</b>	Ordinario	NORBAY ORLANDO PINEDA ARIAS	ANA GICELTH PINEDA VILLAMIL	Auto que ordena requerir INFORMAR CUANTIA DE LOS BIENES	12/08/2022		
11001 31 10 005 <b>2019 01068</b>	Ordinario	NORBAY ORLANDO PINEDA ARIAS	ANA GICELTH PINEDA VILLAMIL	Auto que designa auxiliar	12/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/08/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

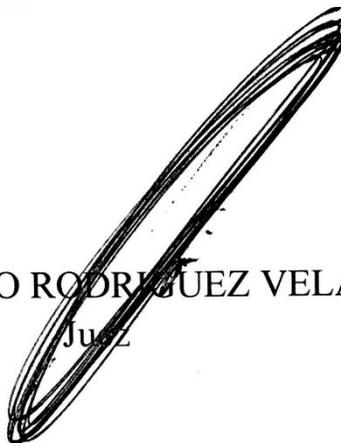
Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2002 00444 00**  
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el 19 de mayo de 2022 fue fijado por la Secretaría del Juzgado el aviso previsto en el numeral 10° del artículo 597 del c.g.p. [ordenado en auto del 11 de marzo de 2022], y dentro del término de los veinte (20) días no compareció ningún interesado. Por tanto, ante la falta de existir oposición a la solicitud efectuada por la abogada Myriam Inés Lizarazu Bitar, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula 50N-770252 [anotación No. 13 del certificado de tradición y libertad]. Secretaría proceda a librar el oficio, y remitirlo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, con copia a la apoderada judicial de la solicitante (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



*Rdo. 11001 31 10 005 2002 00444 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31a57e260997ea636b2a81f894ba6b021983aed49661d5d5ef5cb0f4e9cd6a8**

Documento generado en 12/08/2022 06:45:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

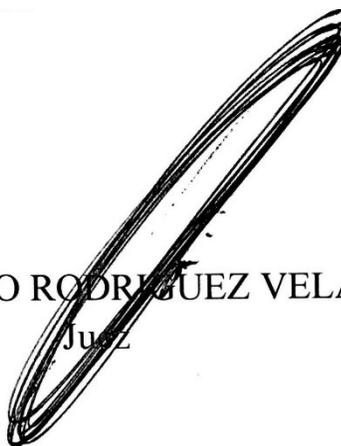
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2006 00255 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el acto de notificación efectuado por la ejecutante. Sin embargo, no es posible tener por acreditado tal acto procesal dadas las inconsistencias evidenciadas, pues se dejó de acreditar la forma como se obtuvieron los canales digitales o direcciones de correo electrónico donde el demandado recibe notificaciones, y tampoco se allegaron las evidencias de las comunicaciones enviadas a la persona por notificar (Ley 1132, art. 8º, inc. 2º). Aunado a ello, se informó erróneamente la sede del Juzgado, pues en el citatorio se indicó la Carrera 10 No. 14-33, la cual corresponde al Edificio Hernando Morales Molina, siendo la correcta la **Carrera 7 No. 12C-23, piso 3º, edificio Nemqueteba de Bogotá**. Finalmente, se advierte que las notificaciones previstas en el código general del proceso y en la ley 2213 de 2022 [otrora decreto 806/20], resultan ser excluyentes, no siendo viable que se remita el citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p., y concomitantemente se remitan los anexos, la demanda y el auto admisorio, tal como lo prevé la nueva normatividad, en la cual no se requiere envío de citatorios o avisos de ningún tipo, de ahí que no se pueda admitir la notificación del “*art. 291 C.G.P. en concordancia con el art. 8 Decreto 806*”. Por esas circunstancias se impone requerimiento a la ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., proceda a efectuar la notificación a la pasiva en debida forma.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Acepta impedimento*  
*Sucesión, 11001 31 10 005 2022 0012300*

*Rdo. 11001 31 10 005 2006 00255 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc37e2afa456e1db162931924efce6d864aac3a5929e9450531573af995323d5**

Documento generado en 12/08/2022 06:45:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2009 01122 00**

Para los fines legales pertinentes, y en atención a las manifestaciones efectuadas por la partidora designada, se releva del cargo a la abogada Nancy Ortiz de Arango. En su reemplazo, se nombra a la auxiliar de la justicia que figura en el acta adjunta al presente auto. Comuníquesele su designación, por el medio más expedito, informando que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación. Aceptado el cargo, envíesele el expediente digitalizado para que proceda a elaborar el trabajo de partición respectivo.

Al margen de lo anterior, se niega la petición efectuada por la heredera Isabel Chaparro Ceidiza, toda vez que el presente asunto ya se encuentra en etapa de partición con inventarios y avalúos debidamente aprobados, por tanto, si lo pretendido es incluir activos o pasivos distintos a los ya aprobados, deberá solicitar inventarios y avalúos adicionales en los términos del artículo 502 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2009 01122 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba709b85bf205344a417dc453dbfcd4675d3a41dba1f54635f7f6b1eb8fb7494**

Documento generado en 12/08/2022 06:45:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

Ref. L.S.P. 11001 31 10 005 2018 00321 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la partidora designada allegó el trabajo partitivo y el mismo fue enviado de forma simultánea a las partes, por lo cual, el traslado correspondiente se surtió, en silencio, según las previsiones del inciso 3° del artículo 9° del decreto 806 de 2020 [vigente para la época].

Así, sería del caso proceder a la aprobación de dicha partición, de no ser porque se dejó de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 14 de febrero de 2022, pues se persiste en el yerro de inventariar como activo [numeral c) de dicho acápite], los “*gananciales*” como si se tratara de bienes distintos a los ya inventariados, pues a decir verdad, éstos son precisamente los bienes que recibe cada compañero una vez liquidada la sociedad, por lo cual no es posible tener por separado los gananciales y los bienes inventariados y avaluados. Además, debe resaltarse que la partición debe ceñirse de forma estricta a lo resuelto en la audiencia de inventarios y avalúos, sin que le esté dado a la partidora presentar o indicar avalúos, bienes o pasivos distintos a los allí enlistados. De otra parte, se observa que únicamente se conformaron dos hijuelas, cuando debieron adjudicarse tres en el asunto *sub examine*, una para cada heredero y aquella de pasivos, cada una de ellas con sus respectivas partidas, además de asignarse porcentajes erróneos a cada compañero permanente, toda vez que en los activos solo se adjudica el 34,4% del inmueble identificado con matrícula 50N-20222608 y el 72,7% del aquel 50N-20222553, los cuales no son consecuentes con los porcentajes de los pasivos.

Finalmente, se advierte que en la hijuela de pasivos se adjudicó el 30,04% [15,02% para cada compañero] del inmueble identificado con matrícula 50N-20222608, lo cual no resulta acorde con lo establecido en el núm. 4 del art. 508 del c.g.p., pues se itera que de los pasivos se formará una hijuela “*que deberá adjudicarse a los herederos en común*”, lo que implica que lo que se debe adjudicar es el pasivo y no el activo en un porcentaje para pagar la obligación. De ahí que, de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509

del c.g.p., se impone nuevo requerimiento a la partidora designada, para que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reajustar el trabajo conforme a las previsiones señaladas en esta providencia y acorde con la audiencia de inventarios y avalúos aprobada por este Despacho y la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, siendo menester advertir que, de no cumplirse con lo ordenado, o de advertirse nuevos yerros en su confección, se dispondrá su relevo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00321 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676d5fb865857111b493f0bc2b72f9216a30d20176f7a3ad1dec24a0206b9ea9**

Documento generado en 12/08/2022 06:45:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00845 00**

En atención a informe secretarial que antecede y petición efectuada por la parte ejecutante, se ordena oficiar al señor pagador donde labora el demandado, para que se sirva informar la forma en como se dio cumplimiento a lo dispuesto en el oficio 283/21 de 16 de marzo de 2021, por el cual, entre otras circunstancias, se informó que este despacho, en audiencia del 15 de marzo de 2021, ordenó *“al señor pagador de Ecopetrol S.A. que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida el 14 de mayo de 2019, continúe efectuando los descuentos por nómina de pensionados al señor Alirio Rodríguez Torres, y éstos le sigan siendo consignados a la señora Ángela Galvis de Rodríguez en la cuenta de ahorros 20475854345 de Bancolombia S.A.”*; asimismo, para que, de no estar efectuándolo, proceda a dar estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

Al margen de lo anterior, se advierte a la ejecutante que, de considerarse que existen cuotas alimentaras adeudadas, podrá iniciar la acción ejecutiva correspondiente.

Notifíquese, \_\_\_\_\_

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00845 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ae657732edbac37f9ca5e814961f135a72eb19034324d7979e9e19015df6fd**

Documento generado en 12/08/2022 06:45:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

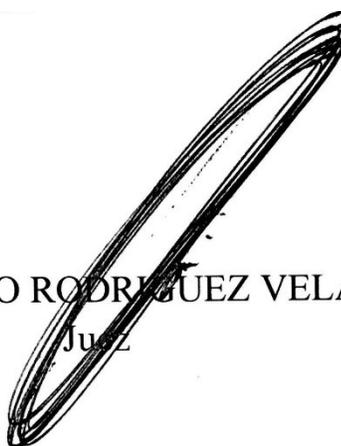
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00090 00**

En atención a informe secretarial que antecede, y dado que no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la providencia anterior, se impone requerimiento a la parte interesada para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 30 de agosto de 2021, esto es, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora María Victoria Calle Correa, y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de la señora Calle Correa. Comuníquese por el medio más expedito, incluso mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00900 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30aaa0ae635fb2e46a9358ed65e3fd3cdeac14fa1aab5c2a5d85bd651785bc4**

Documento generado en 12/08/2022 06:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00200 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por contestada la demanda por parte de Jacob Yusseph Palma Motta, a través de apoderado judicial, quien formuló excepciones de mérito, de las cuales se surtió y describió oportunamente el traslado correspondiente según las previsiones del inciso 3° del artículo 9° del decreto 806 de 2020 [vigente para la época].

Así, con fundamento en el art. 2° de la Ley 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **2:15 p.m.** de **4 de octubre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese, \_\_\_\_\_

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 20119 00200 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afc0c1d8265f84acc03e65987d27ecd5cc41cd42977238b13870a2c661a2b3e**

Documento generado en 12/08/2022 06:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 01058 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del numeral 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. A través de la Defensoría de Familia, la menor Luna Oriet Arias Rodríguez, representada por su progenitora Diana Arias Rodríguez, convocó a juicio al señor Ricardo Alonso Isaza Fonseca con el propósito de que se declare que la NNA es hija biológica del demandado, de suerte que, como consecuencia de tal declaratoria, pidió que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen y además, se fijen las obligaciones correspondientes en favor de la niña.

Como fundamento de las pretensiones, se adujo que la señora Diana Arias Rodríguez sostuvo relaciones sexuales con el señor Isaza Fonseca, producto de las cuales fue procreada la menor LOAR, nacida el 13 de septiembre de 2015, no obstante, el demandado se negó a su reconocimiento según manifestaciones efectuadas en diligencia del 29 de octubre de 2019 ante el Centro Zonal Tunjuelito del ICBF.

2. Habiéndose notificado del auto admisorio de la demanda, el señor Ricardo Alonso Isaza Fonseca, dentro del término de traslado, guardó silencio. Del mismo modo guardó silencio en el traslado previsto en el art. 228 del c.g.p.

3. Así, practicada la referida prueba con resultados favorables a la demandante y no existiendo oposición a la misma o solicitud de un nuevo dictamen, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del núm. 4° del artículo 386 del estatuto procesal civil, resulta procedente decidir de plano el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo

actuado, ni aun de manera parcial.

### Consideraciones

1. De antaño es sabido que la filiación, reconocida como un derecho fundamental que hace parte de los atributos de la personalidad, es el vínculo existente entre padres e hijos, y se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas, e inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. En palabras de la Corte Constitucional, *es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana*<sup>1</sup>.

Sin embargo, el propio legislador estableció el mecanismo judicial para controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. Significa lo anterior, que la filiación conlleva a dos clases de acciones: la una, encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, al paso que la otra, a impugnar ese estado, cuyo objeto es el de establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta. En efecto, en el proceso de investigación de paternidad no basta con demandar y alegar la calidad de hijo, sino que también es necesario probar por lo menos uno de los hechos señalados como presunciones de paternidad que contempla el artículo 4º de la ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6º de la ley 75 de 1968, para que sea declarada judicialmente, y con ello facilitar la búsqueda a quien pretende probar la calidad de hijo, partiendo de la dificultad que se presenta, y que reconoce el legislador, para allegar una prueba directa de los hechos que dan lugar al nacimiento, si se tiene en cuenta que generalmente las relaciones sexuales se realizan en privado, impidiéndose el conocimiento directo por parte de terceros, pero quedan situaciones sí conocidas, que permiten deducir que entre la mujer que ha dado a luz un hijo y el presunto padre se ha presentado uno o más hechos capaces de generar la procreación.

---

<sup>1</sup> Sent. C-258/15

Por su parte, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre la investigación de paternidad, y ha sostenido que está: “[l]a investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968”<sup>2</sup>.

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda, “[s]i practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente”, según lo establece el literal b) del numeral 4° del artículo 386 del c.g.p.

2. En el presente caso fue practicada la prueba de ADN decretada en el numeral 5° del auto admisorio de 29 de noviembre de 2019, y la cual fue realizada el 16 de noviembre de 2021 por el Grupo Nacional de Genética de la Subdirección de Servicios Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo resultado arrojó como conclusión que “*RICARDO ALONSO ISAZA FONSECA no se excluye como el padre biológico del (la) menor LUNA ORIET. Probabilidad de paternidad 99.999999999%*”, prueba que, valga decirlo, no fue objeto de reparo alguno por el demandado, quien, dentro del término de traslado ordenado en auto del 10 de diciembre de 2021, guardó silencio, sumado a que el dictamen fue motivado, fundamentado y señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena prueba.

3. Ahora, como fue solicitado en el libelo introductorio, aunado a las manifestaciones hechas por el Defensor de Familia Adscrito al despacho en el traslado previsto en el artículo 228 del c.g.p., y al haber prosperado la pretensión principal, resulta procedente entrar a zanjar el asunto de las

---

<sup>2</sup> Sent. T-207/17.

obligaciones que habrán de establecerse a favor de la niña LOAR, y a cargo de sus progenitores, por lo que, se definirá la custodia y cuidado personal, el régimen de visitas y la obligación alimentaria de la siguiente forma:

**a) Custodia y cuidado personal.**

Sea importante señalar que en el expediente se encuentra acreditado que la menor LOAR ha permanecido bajo el cuidado de su progenitora, quien ha sido su acudiente ante la institución educativa en la cual se encuentra matriculada y figura como cotizante en el servicio de salud del cual la NNA es su beneficiaria [fls. 2 y 5 *cd. org.*], por tanto, no hay lugar a mayores lucubraciones para asignar de manera exclusiva la custodia y cuidado personal de la niña Luna Oriet a su progenitora Diana Arias Rodríguez, más aún, si se tiene en cuenta que en el líbello se afirmó que el acá demandado no reconoció a la pequeña porque no estaba seguro de su paternidad, situación que vislumbra su presunta desatención frente al vínculo y cuidado de aquella.

**b) Cuota alimentaria.**

Se fijará una cuota mensual de alimentos en favor de la pequeña y a cargo del señor Isaza Fonseca en una suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago -toda vez que no se encuentra acreditada la capacidad económica del alimentante y atendiendo la presunción establecida en el inciso 1° del artículo 129 del estatuto de la infancia y la adolescencia-, cantidad que deberá consignar el demandado dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante y por cuenta de este proceso, a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Asimismo, el demandado deberá asumir el 50% de los gastos de educación que demande la niña [matrículas, textos, útiles escolares, uniformes y gastos extracurriculares] y el 50% de los gastos de salud que no cubra el sistema de salud al que se encuentra afiliada; asimismo, le suministrará dos mudas de ropa al año [para la fecha de su cumpleaños y para el día de navidad], cada una por el mismo valor de la cuota de alimentos que se estuviere causando.

**c) Régimen de visitas.**

Ahora, en torno al establecimiento del régimen de visitas que, en adelante,

habrá de conducir el vínculo paterno filial declarado mediante esta providencia, es menester resaltar que, aunque es innegable el derecho que le asiste al demandado frente a la construcción y fortalecimiento de una relación estrecha con su pequeña hija, lo cierto es que el despacho no puede pasar por alto las circunstancias particulares en que ha venido aconteciendo la vida de la niña y el entorno en el que se ha estado desarrollando, para ordenar, sin mayores consideraciones, que se haga parte de una familia a la que bien podría percibir como extraña, razón por la que, a juicio de este juzgado, es necesario que exista un periodo de adaptación por el término de un año, favoreciendo el surgimiento orgánico de la relación paternofilial y su consolidación gradual en el tiempo, lo que permita el ejercicio pleno de ese derecho bilateral de visitas con el mínimo traumatismo o afectación emocional que una decisión de estas características podría significar tanto para el padre como para la menor.

Y dicese lo anterior porque, aun cuando el derecho de visitas constituye esa “*potestad-deber*” que le asiste al padre que no ostenta la custodia para “*sostener encuentros y reuniones que permitan mantener el vínculo paternofilial a través de la comunicación y el contacto libre y directo con sus hijos*”, teniendo como única limitante frente al ejercicio de tal prerrogativa la garantía del interés prevalente de los niños, niñas y adolescentes (Cas. Civ. Sent. STC2717 de 18 de marzo de 2021), lo cierto es que, de cara a la trascendencia que reviste la determinación adoptada a través de esta providencia en relación con la identidad personal y familiar de la pequeña, corresponde al funcionario judicial disponer las “*medidas necesarias para mitigar las afectaciones sociales y psicológicas que el cambio de paternidad pueda irrogarle*”, pues resulta innegable que el vínculo fraterno que se puede constituir entre la niña y su progenitor no obedece estrictamente a un factor biológico, sino que lleva implícito un elemento social y afectivo que amerita su particular protección, debiendo procurarse que aquella pueda ir asumiendo, paulatinamente y “*de la manera menos perturbadora posible*” para su salud física y mental, “*los efectos propios de la decisión judicial*”, lo que supone hacer uso de los mecanismos e instrumentos legales establecidos para brindar la orientación y el apoyo psicológico requerido por la pequeña para sobrellevar, “*con el mínimo de desconcierto, la transición sobreviniente de la sentencia*”, evitando desconocer abruptamente las condiciones en las que se desenvuelve y el entorno afectivo que la caracteriza (Cas. Civ. Sent. SC280 de 20 de febrero de 2018).

Vistas de ese modo las cosas, corresponde establecer un régimen provisional y transitorio de visitas que no sólo se acompañe al ritmo de vida que lleva la pequeña, sino que le permita adaptarse escalonadamente a esa nueva realidad que en torno a su identidad será declarada por virtud de esta providencia, garantizando el ejercicio efectivo de esa prerrogativa para que, en ese término prudencial de un año, logre construir y fortalecer progresivamente ese vínculo paternofilial a que se aludió en párrafos precedentes, sin que sus deseos e intereses puedan prevalecer respecto de los de la niña, a quien, dicho sea de paso, goza de especial protección constitucional por parte del Estado, la sociedad y la familia, por lo que, adicionalmente, habrá de remitirse copia de estas actuaciones a la defensoría de familia del Centro Zonal Tunjuelito del ICBF para que brinde el apoyo profesional y acompañamiento que requieran las partes en procura de mitigar la afectación social, emocional o psicológica que el cambio de paternidad pudiera generarle a la pequeña, por lo cual, habrá de disponerse un régimen provisional de visitas que regirá a favor del progenitor durante el periodo de transición sobreviniente a la sentencia y hasta el 31 de agosto de 2023, así como aquel que conducirá su relación paternofilial a partir de esa fecha, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

4. Así, de cara al resultado favorable al demandante y la ausencia de oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que la NNA Luna Oriet Arias Rodríguez es hija biológica del demandado Ricardo Alonso Isaza Fonseca, y como consecuencia de ello, se dispondrá el respectivo cambio de apellidos, quien en adelante se identificará, para todos los efectos legales, como Luna Oriet Isaza Arias, además, se fijarán las obligaciones en favor de la menor. No se condenará en costas dada la falta de oposición del extremo pasivo.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### Resuelve:

1. Declarar que el demandado Ricardo Alonso Isaza Fonseca es el padre extramatrimonial de la niña Luna Oriet Arias Rodríguez, nacida el 15 de

septiembre de 2015.

2. En consecuencia, se autoriza el cambio de apellidos de la niña, quien, de ahora en adelante llevará por tales **Isaza Arias**.

3. Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento de la menor, para que se hagan las anotaciones del caso

4. Asignar de manera exclusiva la custodia y cuidado personal de la niña Luna Oriet a su progenitora Diana Arias Rodríguez.

5. Fijar una cuota mensual de alimentos en favor de la pequeña y a cargo del señor Isaza Fonseca en una suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago, cantidad que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante y por cuenta de este proceso, a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Asimismo, el demandado deberá asumir el 50% de los gastos de educación que demande la niña [matrículas, textos, útiles escolares, uniformes y gastos extracurriculares] y el 50% de los gastos de salud que no cubra el sistema de salud al que se encuentra afiliada; asimismo, le suministrará dos mudas de ropa al año [para la fecha de su cumpleaños y para el día de navidad], cada una por el mismo valor de la cuota de alimentos que se estuviere causando

6. Reglamentar las visitas que habrán de regir provisionalmente hasta el 31 de agosto de 2023 de la siguiente manera: el señor Ricardo Alonso Isaza Fonseca podrá compartir con su hija Luna Oriet los días sábados, cada 15 días, desde las 10:00 a.m. y hasta las 5:00 p.m. sin lugar a pernoctar y bajo la supervisión de la progenitora o persona que ella designe, salvo que entre los padres medie un acuerdo expreso y voluntario, bien para cambiar el lugar en que ha de ser recogido y entregado la pequeño, ora para modificar el horario y las fechas. Adviértase a la madre custodianta sobre las consecuencias de desacato a orden judicial.

7. Reglamentar las visitas que habrán de regir definitivamente a favor del padre a partir del 1° de septiembre de 2023 de la siguiente manera:

**a) Visitas ordinarias:** El señor Ricardo Alonso Isaza Fonseca podrá compartir con su hija un fin de semana cada 15 días [desde las 9:00 a.m. del sábado y hasta las 5:00 p.m. del domingo –o lunes festivo, si fuere el caso], recogiéndola y entregándola en el domicilio materno, sin perjuicio de lo que, conjuntamente y en consideración a la opinión de la niña, pudieran acordar los progenitores;

**b) Visitas extraordinarias:** Comprenden los periodos de vacaciones estudiantiles, así:

(i) Vacaciones de Semana Santa: Serán disfrutadas año tras año por ambos padres, así: los años pares con la progenitora y los años impares con el progenitor, por lo que, en cuanto al padre se refiere, deberá recoger a la niña desde el sábado vísperas de Semana Santa, desde las 9:00 a.m., y hasta las 5:00 p.m. del domingo en que culmine la Semana Santa;

(ii) Vacaciones de mitad de año estudiantil: Serán disfrutadas de manera compartida y alternada por ambos padres, comenzando la primera mitad del periodo escolar con la progenitora, y la otra mitad, con el padre;

(iii) Vacaciones de receso escolar: Serán disfrutadas año tras año por ambos padres, así: los años pares con el progenitor y los años impares con la progenitora, por lo que, en cuanto al padre se refiere, deberá recoger a la niña desde el sábado vísperas a la semana de receso escolar, desde las 9:00 a.m., y hasta las 5:00 p.m. del domingo en que culmine la semana de receso escolar, y

(iv) Vacaciones de fin de año: Serán disfrutadas de manera compartida y alternada por ambos padres, comenzando la primera mitad del periodo de vacancia de fin de año de 2023 con la progenitora y la otra mitad con el padre. Todos los periodos de vacaciones serán alternados año tras año [salvo acuerdo expreso y voluntario de los progenitores, respetándose siempre la voluntad de la niña] y, en todo caso, el horario de recogida y entrega en la casa materna;

**c) Fechas especiales.** La fecha de cumpleaños de la NNA será disfrutada de manera compartida por ambos padres, previo consenso, así como aquellas que correspondan a los días cumpleaños de los padres, como también el día del padre y día de la madre.

8. Advertir a las partes que la presente decisión presta mérito ejecutivo, con estribo en lo dispuesto en el artículo 422 del c.g.p.

9. Remítase copia de las presentes actuaciones al Centro Zonal Tunjuelito del ICBF – Regional Bogotá, para que brinde el apoyo profesional y acompañamiento que requieran las partes en procura de mitigar la afectación social, emocional o psicológica que el cambio de paternidad pudiera generarle a la pequeña Luna Oriet, además de realizar un seguimiento que permita verificar la garantía de sus derechos y la prevalencia de sus intereses durante el periodo de transición sobreviniente a la sentencia.

10. No imponer condena en costas al demandado por no existir oposición.

11. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art.114).

12. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 01058 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **e90b17f4024240fbbfd7ea2115d976bca8b27d98705e5ad2b8b48a414886a540**

Documento generado en 12/08/2022 06:45:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 01068 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por adosado a los autos los formatos de notificación a Paula Andrea Pineda Villamil y Yuliana Pineda Villamil, allegados por el apoderado judicial de los demandantes. Sin embargo, no es posible tener por acreditado tal acto procesal dadas las inconsistencias advertidas, pues en audiencia de 8 de abril de 2022 [en la que se dispuso apartarse de los efectos del auto adiado 1° de junio de 2021], se ordenó efectuar la notificación a las prenombradas conforme a las previsiones de los artículo 291 y ss. del c.g.p. o aquellas del artículo 8° del decreto 806 de 2020 [vigente para la época], allegándose por parte del abogado Valencia Mora, respecto de la demandada Paula Andrea, únicamente el aviso descrito en el artículo 292, *ib.*, sin copia del auto admisorio y sin que previamente se enviara el citatorio correspondiente [art. 291, *ej.*]. Por otra parte, respecto a Yuliana, se observa que no se envió la notificación a la Carrera 28A No. 66-32 de esta ciudad, circunstancia que impide ordenar el emplazamiento correspondiente, máxime, si se tiene en cuenta que el aviso enviado a Paula Andrea fue recibido precisamente por la demandada que se pretende emplazar, lo que, al parecer, denota que aquella [Yuliana], sí reside en la dirección en que fue enviado el aviso citatorio.

Así, será menester imponer un nuevo requerimiento al apoderado judicial de los demandantes para que proceda a efectuar la notificación a las demandadas antes citadas, en todas las direcciones obrantes en el expediente y con el lleno de los requisitos legalmente establecidos.

2. Como el abogado Deiby Jean Pierre Sierra Espejo no compareció a ejercer el cargo de curador *ad litem* en representación de las demandadas Ana Gicelth Pineda Villamil y la NNA YPV, representada por su progenitora Claudia Patricia Villamil, se dispone su relevo. En su lugar se designa al abogado Oliverio Hernando Melo Parada, identificado con C.C. No. 6'757.477 y T.P. No. 95.624 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 53 No.

128-C-16 y en la Carrera 26 No. 34-53, 2° piso de esta ciudad, teléfono 3108081978, y/o a través de la dirección de correo electrónico [hernandomelo05@hotmail.com](mailto:hernandomelo05@hotmail.com). Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”. Aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través del correspondiente canal digital. Contrólense los términos.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01068 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69de4cf4b8ab3327d76b9fa32fdaf93d7bfed5df7b8bcfeaf8f54f4611d3585b**

Documento generado en 12/08/2022 06:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

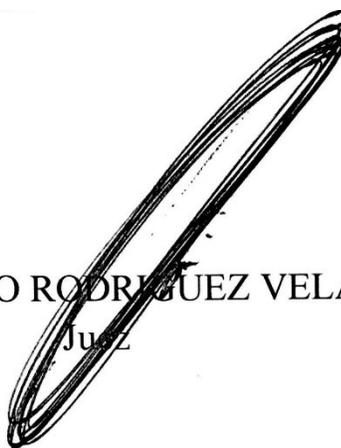
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 01068 00  
(Medidas cautelares)

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de los demandantes, se le impone requerimiento para que proceda a informar la cuantía de los bienes (c.g.p., art. 590). Es de ver que desde la demanda se fijó la cuantía en \$ 200'000.000, referentes únicamente a las acciones de la sociedad Esmeraldas Blanco y Negro S.A., razón por la cual se ordenó prestar caución por el 20%, equivalente a \$40'000.000, lo cual fue efectivamente cumplido, teniendo como consecuencia el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en dichas acciones. Sin embargo, tal caución no cubre ni contempla la nueva medida cautelar solicitada por el abogado Valencia Mora.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 01068 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595789d37ae7c44aa591ce42a89a2b4fd90e6d0b9b8221058063e3887367f38f**

Documento generado en 12/08/2022 06:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**